

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 24 de Febrero del 2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

**ARTICULOS
1, 2, 3, 4, 4BIS, 5,**

TITULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PUBLICAS

**ARTICULOS
6, 7, 8, 9,**

CAPITULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

**ARTICULO
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,**

CAPITULO TERCERO DEL INFORME DEL RESULTADO

**ARTICULOS
22, 23, 24,**

CAPITULO CUARTO DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

**ARTICULOS
25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32**

TITULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

**ARTICULO
33**

CAPITULO SEGUNDO DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

**ARTICULOS
34, 35, 36, 37, 38, 39, 40**

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIA

**ARTICULOS
41, 42, 43, 44, 45, 46,**

CAPITULO CUARTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**ARTICULOS
47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55**

CAPITULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

**ARTICULOS
56, 57, 58**

TITULO CUARTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES

**ARTICULO
59, 60**

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION E INTEGRACION

**ARTICULOS
61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78,
79, 80, 81, 82, 83**

CAPITULO TERCERO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO

**ARTICULOS
84, 85, 86, 87**

CAPITULO CUARTO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACION SUPERIOR

**ARTICULOS
88, 89, 90, 91, 92,**

CAPITULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y EVALUACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

**ARTICULOS
93, 94, 95,**

CAPITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ARTÍCULOS
96, 97, 98, 99**

**ARTICULOS TRANSITORIOS
1, 2, 3, 4, 5**

**LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

D E C R E T A:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública y establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Gobierno del Estado: El integrado por los Poderes del Estado y los entes públicos estatales.
- II. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo incluyendo en este último todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- III. Municipios: La totalidad de los que integran el Estado de Quintana Roo, incluyendo en cada uno de ellos a sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales.
- IV. Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo.

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

- V. Auditoría Superior del Estado.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- VI. Comisión.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.
- VII. Entes públicos estatales.- Los organismos públicos autónomos estatales, así como los órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, que determinen las leyes.
- VIII. Entes públicos municipales: Los organismos públicos autónomos municipales, que determinen las leyes.
- IX. Entidades fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.
- X. Gestión financiera.- La actividad de las entidades fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen, en el período que corresponde a una Cuenta Pública, para la ejecución de los programas estatales y municipales aprobados.
- XI. Cuenta Pública.- La que rinden las entidades fiscalizables para darle a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31

de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados.

- XII.** Fiscalización superior.- Facultad de la legislatura estatal que es ejercida a través de la Auditoría Superior del Estado para la revisión de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables.
- XIII.** Informes especiales.- Aquellos que en cualquier momento, solicite la Auditoría Superior del Estado en uso de sus atribuciones de fiscalización a las entidades sujetas a revisión.
- XIV.** Reglamento interior: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 3º.- Son sujetos de revisión y de fiscalización superior los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales, así como las demás entidades fiscalizables.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 4º.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 4º-Bis.- Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Entregar en los plazos establecidos y de manera completa las cuentas públicas;
- II.-** Permitir las visitas y auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado;
- III.-** Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igual obligación tienen los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;
- IV.-** Entregar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala esta ley;
- V.-** Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones;
- VI.-** Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados; y
- VII.-** Conducir su gestión financiera bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo por parte de las entidades fiscalizables, dará lugar a la imposición de las sanciones que se señalan en esta ley.

Artículo 5º.- La presente Ley será interpretada para efectos administrativos por la Auditoría Superior del Estado. A falta de disposición expresa en la misma, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; los Códigos Fiscal del Estado y Municipal, según el caso, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cuentas Públicas

Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas estarán constituidas por:

- a. Los estados contables, financieros, presupuestarios y programáticos;
- b. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos, estatales y municipales;
- c. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y
- d. El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.
- e. La documentación original comprobatoria y justificativa.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

REFORMADO P.O. 22 DIC. 2010.

Artículo 7º.- Las cuentas públicas deberán ser presentadas a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo posterior al año del ejercicio fiscal que corresponda, por:

- a. El Poder Legislativo del Estado;
- b. El Poder Judicial del Estado;
- c. El Poder Ejecutivo del Estado;
- d. Los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal;
- e. Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- f. Los Fideicomisos Públicos Estatales;
- g. Los Entes Públicos Estatales;
- h. Los Municipios;
- i. Los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- j. Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;
- k. Los Fideicomisos Públicos Municipales; y
- l. Los Entes Públicos Municipales.

La presentación de las Cuentas Públicas estará a cargo de los titulares de las entidades antes mencionadas.

Artículo 8º.- La Auditoría Superior del Estado, en atención a las propuestas que en su caso formulen los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, expedirá las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios de las Cuentas Públicas, para efectos de su destrucción, guarda o custodia; y para su filmación o procesamiento electrónico sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 9°.- Mientras no prescriban sus facultades para fincar responsabilidades derivadas de las irregularidades que detecte en la revisión, la Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables correspondientes a cada ejercicio fiscal, los informes de resultados de su revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y de los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hayan evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios con las entidades fiscalizables, a efecto de que éstas se hagan cargo, bajo su más estricta responsabilidad, de la guarda y custodia de sus respectivas Cuentas Públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 10.- La revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. En su caso, el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas aprobados en los presupuestos;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. La razonabilidad del resultado de la gestión financiera;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o patrimonio o en el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar;

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley; y

ADICIONADA P.O. 22 FEB. 2010.

X. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Para efecto de lo previsto en la fracción XI del presente artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado durante el periodo que se evalúe; además de constatar si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías a partir de que reciba una Cuenta Pública.

Artículo 12.- La fiscalización y la revisión de las Cuentas Públicas están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 13.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso o podrá solicitar a las entidades fiscalizables, los datos, libros, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Las entidades fiscalizables rendirán la información a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos que señale la Auditoría Superior del Estado, los cuales no podrán ser inferiores de 5 días ni mayores de 30 días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multa de cien días de salario mínimo general a las entidades fiscalizables que no rindan los informes dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, estatales y municipales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

También se aplicarán las multas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera en los plazos previstos en la ley correspondiente.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

No se impondrán las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Artículo 14.- Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo deberán proporcionar la documentación que les solicite a la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquiera otra que se les requiera.

Artículo 15.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por el mismo para efectuar visitas, auditoría o inspecciones, para lo cual la Auditoría Superior del Estado deberá llevar un registro y control. La contratación de profesionistas de auditoría independientes deberá realizarse preferentemente entre profesionistas radicados en el Estado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 18.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 19.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 20.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables por violación a dicha reserva.

Artículo 21.- La Auditoría Superior del Estado será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.

CAPITULO TERCERO

Del Informe del Resultado

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

REFORMADO P.O. 22 DIC. 2010.

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el Informe del Resultado correspondiente, a más tardar el 5 de septiembre del mismo año de presentación de la Cuenta Pública.

El Informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo.

Artículo 23.- El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de la respectiva Cuenta Pública;
- II. En su caso, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficacia, eficiencia y economía;

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

- III. El cumplimiento de los principios básicos de contabilidad gubernamental, las normas de información financiera y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes;

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

- IV. La evaluación y los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;

REFORMADA P.O. 22 FEB. 2010.

- VI. El análisis de las desviaciones presupuestarias;
- VII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades, denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- VIII. En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

ADICIONADA P.O. 22 FEB. 2010.

- IX. Dictamen que establezca el monto en cantidad de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieren detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

ADICIONADA P.O. 22 FEB. 2010.

- X. Las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas; y

ADICIONADA P.O. 22 FEB. 2010.

- XI. Las conclusiones y observaciones de la Auditoría Superior del Estado.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 24.- La Legislatura deberá examinar y aprobar o rechazar, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del año posterior al de la entrega del Informe de Resultados.

Dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado sancionará el Informe del Resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado haya iniciado procedimientos para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, o la promoción de otro tipo de responsabilidades o denuncias de hechos presuntamente ilícitos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES

EXCEPCIONALES

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 25.- Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a las entidades fiscalizadas le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizadas. Las denuncias deberán presentarse directamente a la Legislatura.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 26.- Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe a la Legislatura.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 27.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Un daño patrimonial que afecte el patrimonio de los entes fiscalizables, por un monto que resulte superior a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado;

II.- Posibles actos de corrupción;

III.- Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias del Estado; y

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría Superior del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 29.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo en esta ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 10 a una máxima de 1000 días de salario mínimo general vigente en Quintana Roo, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 30.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 31.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 32.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior del Estado ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TITULO TERCERO

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 33.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de acciones u omisiones que produzcan daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas o al patrimonio estatal o municipales, o

al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos judiciales correspondientes conforme a las leyes de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por acciones u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas o al patrimonio estatal o municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables que no rindan en los términos de esta Ley sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado, y
- III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten.

Artículo 35.- Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Artículo 36.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 37.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 38.- Las responsabilidades que se finquen a los responsables no los eximen de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 39.- La Auditoría Superior del Estado con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Artículo 40.- Las entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de hasta treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado para solventar las observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.

CAPITULO TERCERO

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 41.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior del Estado, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir, según sea el caso, el representante de las entidades fiscalizables que para tal efecto designen.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado resolverá dentro de los cuarenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiéndole un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva, si así corresponde, y en su caso al titular de las entidades fiscalizables, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, el crédito no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos dicho pliego será también notificado al titular del Poder, o entidad pública fiscalizada, según corresponda, y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado o Municipal, según corresponda, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las tesorerías municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, y

- III. Si en la audiencia la Auditoría Superior del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer, la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 42.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo 43.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 44.- La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales deberán informar trimestralmente, a la Auditoría Superior del Estado, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 45.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, a las respectivas entidades fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o tesorerías en calidad de disponibilidades y solo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado, deberá ser entregado a ésta por la Secretaría de Hacienda del Estado o las Tesorerías Municipales.

Artículo 46.- El Auditor Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni sean probablemente constitutivos de delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPITULO CUARTO

Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 47.- Las multas y demás resoluciones definitivas que emita la Auditoría Superior del Estado conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante dicho órgano, mediante el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la multa o resolución recurrida o bien de la fecha en que el recurrente haya tenido conocimiento de la multa o de la resolución combatida.

Artículo 48.- La substanciación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes;

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del promovente, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 49.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevengan el Código Fiscal del Estado o Municipal, según sea el caso.

Artículo 50.- Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- II. Contra actos consentidos expresamente;
- III. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 51.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante la substanciación del recurso, si el acto o resolución sólo afecta a su persona;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado; o
- V. Falte el objeto o materia del acto.

Artículo 52.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Auditoría Superior del Estado la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la multa o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 53.- La Auditoría Superior del Estado al resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar la multa o resolución impugnadas;
- III. Revocar la multa impugnada;

- IV. Modificar la multa o resolución impugnadas;
- V. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 54.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 55.- Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración, respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos en los que consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

De la Prescripción de las Responsabilidades

Artículo 56.- Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad resarcitoria establecido en esta ley.

Artículo 57.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Artículo 58.- Las demás responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y términos que fijen las leyes aplicables.

TITULO CUARTO

DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza Jurídica y Atribuciones

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 59.- La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 60.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, verificando que sea

presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

- II. Opinar y formular recomendaciones sobre las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, que establezcan los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales;
- III. Comprobar en su caso el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en los respectivos presupuestos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
- IV. Verificar conforme al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes;
- V. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, se han aplicado legal y de acuerdo a los proyectos, objetivos y metas de los programas aprobados;
- VII. Solicitar copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos, así como los papeles de trabajo y demás información y documentación relativa;
- VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes, Municipios, entes públicos estatales o municipales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- X. La Auditoría Superior del Estado sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.
- XI. Fiscalizar los subsidios que los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, las acciones u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales;
- XIII. Efectuar visitas domiciliarias a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, Municipios, entes públicos estatales o municipales, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
- XIV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

- XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública o en su patrimonio, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado, y presentar las denuncias penales, en los términos y con las formalidades que señale la ley;
- XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;
- XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y multas que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
- XVIII. Concertar y celebrar convenios con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XIX. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XX. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y
- XXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Organización e Integración

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 61.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Legislatura.

La Legislatura del Estado, al elegir al Auditor Superior del Estado, elegirá a un Auditor Superior suplente, en los términos previstos en esta Ley, quien cubrirá las ausencias o falta definitivas del titular del órgano de fiscalización del Estado.

La persona designada como titular suplente, protestará ante el Pleno de la Legislatura al entrar en el ejercicio de funciones.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 62.- La designación del Auditor Superior del Estado y del suplente, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recabar durante un período de cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior del Estado;
- II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los tres días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los tres días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna, y
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno de la Legislatura los tres candidatos,

para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior del Estado.

ADICIONADA P.O. 22 FEB. 2010.

- V. Acto seguido, el Pleno de la Legislatura procederá a elegir al Auditor Superior suplente de entre los restantes integrantes de la misma terna, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 63.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

El mismo procedimiento se observará para el caso de la elección del Auditor Superior suplente.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 64.- El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años. Podrá ser removido por la Legislatura por las causas graves a que se refiere el artículo 74 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento. Si esta situación se presenta estando en receso la Legislatura, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

REFORMADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 65.- El Auditor Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de ausencia o falta definitiva, entrará en funciones el Auditor Superior suplente, que concluirá el encargo. Durante el receso de la Legislatura, la Diputación Permanente designará al Titular con el carácter de interino, en caso de ausencia o falta definitiva del Auditor Superior suplente.

REFORMADO P.O. 24 FEB. 2011.

Artículo 66.- Para ser Auditor Superior del Estado Titular o Suplente se requiere satisfacer, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicios de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener menos de 35 años de edad el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación.
- V. Haber residido en el Estado los diez años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido en los dos años anteriores a la designación, Secretario de Despacho del Ejecutivo del Estado o su equivalente; Procurador General de Justicia del Estado; Director General o su equivalente en las entidades de la Administración Pública Estatal; titular de los entes públicos estatales; Presidente, Síndico o Tesorero Municipal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular. Esta disposición no será aplicable a quien se designe con el carácter de suplente;
- VII. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

- VIII.** Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de Licenciado en Contaduría o Contador Público, Derecho, Administración, Economía o Finanzas, o sus equivalentes, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 67.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado antes las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas y morales;
- II.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a sus previsiones del ingreso y del gasto;
- III.** Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma respecto de los Poderes del Estado y resolver sobre la adquisición, enajenación y baja de bienes muebles y la prestación de servicios de la propia Auditoría Superior del Estado, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;
- IV.** Aprobar el programa anual de actividades del órgano a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;
- V.** Remitir a la Legislatura, de conformidad con lo establecido en esta ley, el proyecto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que serán suplidas las ausencias, debiendo ser publicado dicho Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI.** Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser autorizados por la Comisión;
- VII.** Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de la Legislatura;
- IX.** Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;
- X.** Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XI.** Ejercer las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones legales y administrativas de la materia.
- XII.** Resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y multas;

REFORMADA P.O. 22 DIC. 2010.

- XIII.** Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura, en la fecha prevista para tal efecto.
- XIV.** Presentar denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, o a su Patrimonio, o al Patrimonio de los entes públicos

estatales y municipales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo;

- XV.** Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, así como con los organismos nacionales que agrupen a entidades u órganos de fiscalización superior homólogos, con éstos directamente y con el sector privado;
- XVI.** Ejercer directamente su presupuesto aprobado y dar cuenta comprobada a la Legislatura, por conducto de la Comisión, de su aplicación dentro de los 45 días siguientes al cierre del período que corresponda;
- XVII.** Formular los correspondientes pliegos de observaciones.
- XVIII.** Expedir certificaciones de documentos que obren en poder de la Auditoría Superior del Estado;
- XIX.** Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley; y
- XX.** Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XV y XVI son de ejercicio directo del Auditor Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 68.- El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley y el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 69.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano quintanarroense y haber residido en el estado los diez años anteriores al día de la designación;
- II.** No tener menos de 30 años de edad al día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** No haber sido en los dos años anteriores a la designación, Secretario de Despacho del Ejecutivo del Estado o su equivalente; Director General o su equivalente en las entidades de la Administración Pública Estatal; titular de los entes públicos estatales; Presidente, Síndico o Tesorero Municipal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular;
- V.** Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de tres años en auditoría gubernamental; y
- VI.** Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de licenciado en contaduría o contador público, licenciado en administración, ingeniero civil, arquitecto, o sus equivalentes, o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- VII.** No ser ministro de ningún culto religioso;

El Reglamento Interior señalará el perfil profesional requerido para ocupar los cargos de Auditor Especial, atendiendo a las facultades que a cada uno de ellos competa.

Artículo 70.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- II. Revisar la Cuenta Pública, que se rinda en términos de esta ley;
- III. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- V. Comisionar a los inspectores, visitantes y auditores encargados de practicar las inspecciones, visitas y auditorías a su cargo;
- VI. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas e inspecciones, los que remitirá a las entidades fiscalizables;
- VII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- VIII. Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se les indiquen; y
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública o Patrimonio, o al Patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- IV. Por acuerdo del Auditor Superior del Estado, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior del Estado, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o su patrimonio, o el patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado; y
- VII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;
- III. Preparar el anteproyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado para su debido funcionamiento;
- V. Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 73.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentre afecta.

Artículo 74.- El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Cuando dejen de concurrir los requisitos exigidos por esta ley para su designación;
- II. Incurrir en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley;
- IV. Dejar sin causa justificada de fincar responsabilidades o aplicar multas, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en esta Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- V. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;
- VI. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;

- VII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- VIII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 75.- La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior del Estado o la Comisión.

Artículo 76.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 77.- El Auditor Superior del Estado a través de acuerdos por escrito, podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 78.- La Auditoría Superior del Estado deberá establecer un servicio público de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 79.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Legislatura para su inclusión en el apartado correspondiente del proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del

Estado. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Artículo 80.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base; se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Legislatura, a través del Auditor Superior del Estado, y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 81.- Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

Artículo 82.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

Artículo 83.- El Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO TERCERO

De la Personalidad Jurídica y Patrimonio

Artículo 84.- La Auditoría Superior del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio para el efecto de celebrar actos y contratos en cumplimiento de su objeto, y ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión como órgano de apoyo de la Legislatura del Estado en materia de fiscalización superior.

Artículo 85.- El patrimonio de la Auditoría Superior del Estado se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado en términos de esta Ley;
- IV. Las aportaciones que del Presupuesto de Egresos destinen los Poderes del Estado o los Municipios, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VI. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 86.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior del Estado y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán en su inventario.

Artículo 87.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre la propia Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

CAPITULO CUARTO

Del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior

Artículo 88.- La Auditoría Superior del Estado integrará el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior con el importe de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley, con las aportaciones que de sus Presupuestos de Egresos

destinen los Poderes del Estado o los Municipios, para incrementar el Fondo, y con los ingresos que perciba por concepto del Derecho por Verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública previsto en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

Artículo 89.- El Fondo tendrá como objeto ser fuente de generación de recursos para:

- I. Adquirir mobiliario y equipo especializado, no considerado en el Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado; y
- II. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para el oportuno cumplimiento de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, no contemplados en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 90.- Los recursos del Fondo serán depositados en una cuenta específica de Institución Bancaria, en la modalidad de inversión que ofrezca mayor rentabilidad y disponibilidad. Los intereses que produzca la inversión serán capitalizados.

El Fondo será administrado por un comité integrado por el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de la Unidad de Administración y de Asuntos Jurídicos y por el Presidente de la Comisión.

El Auditor Superior y el titular de la Unidad de Administración o el Auditor Especial que corresponda, firmarán conjuntamente los títulos de inversión y los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo.

Artículo 91.- Los resultados de la aplicación del Fondo se incluirán en el informe anual que se rinda a la Legislatura sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 92.- Todos los bienes adquiridos con recursos del Fondo se registrarán en el inventario de la Auditoría Superior del Estado.

CAPITULO QUINTO

De la Coordinación y Evaluación

de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 93.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 75 de la Constitución Política del Estado, la Comisión tendrá a su cargo coordinar las relaciones entre la Legislatura y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

REFORMADO P.O. 22 DIC. 2010.

ARTÍCULO 94.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. Legislatura del Estado, coordinará y evaluará el funcionamiento del Órgano y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- II.- Recibir los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas de las entidades señaladas en el artículo 2 fracción IX de la presente Ley, incluyendo la del Órgano de

Fiscalización Superior, a efecto de emitir el dictamen o acuerdo correspondiente y turnarlo al Pleno Legislativo para su aprobación en su caso;

- III.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Operativo Anual del Órgano, a efecto de conocer si éste cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y esta Ley, le corresponden. Así como fiscalizar en los términos previstos por esta Ley, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste; planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran el Órgano, cumpliendo con las formalidades legales;
- IV.- Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas;
- V.- Presentar a la Legislatura la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64 y 65 de esta Ley;
- VI.- Vigilar que el funcionamiento del Órgano y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.- Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos del Órgano que presenten los sujetos de fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;
- VIII.- Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;
- IX.- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano;
- X.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos en que sean solicitados por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Gran Comisión de conformidad a las posibilidades presupuestales;
- XII.- Informar al Congreso de las denuncias o quejas presentadas contra los servidores públicos del Órgano; y
- XIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

Artículo 95.- La Comisión proveerá lo necesario para garantizar la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del Estado.

(ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010)

CAPÍTULO SEXTO **Del Procedimiento Sancionador**

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer sanciones por infracciones a esta ley, a los servidores públicos de las entidades fiscalizables, de la propia Auditoría y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 97.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente ley serán sancionadas por la Auditoría Superior del Estado con:

I.- Amonestación Privada;

II.- Amonestación Pública;

III.- Multa de 10 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Las multas que imponga la Auditoría deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días naturales siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas mediante la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales o el Órgano de Control interno respectivo, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 98.- La Auditoría Superior del Estado en la imposición de sanciones deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos o funcionarios o empleados del sector privado se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas estarán obligadas a dar esa información a la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta así se los requiera;

III.- El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos; y

IV.- La reincidencia de la conducta, en cuyo caso el monto de la multa se podrá duplicar.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ADICIONADO P.O. 22 FEB. 2010.

Artículo 99.- El importe de las multas que se recuperen por las sanciones impuestas derivado del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se depositarán en el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de septiembre de 1994, así como sus posteriores modificaciones, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a esta Ley.

TERCERO.- Hasta en tanto se designa al Auditor Superior del Estado, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de esta Ley, el actual

Encargado de Despacho del Órgano Superior de Fiscalización del Estado continuará, con el carácter de interino, como Auditor Superior del Estado, con efectos a partir del día primero de enero de 2004.

CUARTO.- Los equipos, archivos, expedientes, papeles y en general todos los bienes muebles y recursos al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado quedarán destinados y afectos a su patrimonio.

Para tal efecto, la Legislatura del Estado, por conducto de su Oficialía Mayor y en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, procederá a realizar las transferencias y a formular los inventarios correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado al Órgano Superior de Fiscalización, para el ejercicio fiscal 2004, serán ministrados por la Secretaría de Hacienda en forma directa a la Auditoría Superior del Estado, la cual los ejercerá a partir del inicio del citado ejercicio fiscal 2004.

Las erogaciones que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo que resta del ejercicio fiscal 2003, estarán a cargo del Poder Legislativo del Estado, conforme al presupuesto asignado para este ejercicio fiscal.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose por dicho Órgano, en lo conducente, en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Las referencias a la Contaduría Mayor de Hacienda que se realicen en diversas disposiciones legales, se entenderán hechas, en lo que no contravenga a la presente Ley, a la Auditoría Superior del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

SERGIO M. LÓPEZ VILLANUEVA.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

ARTÍCULO TRANSITORIO DERIVADO DEL DECRETO 42 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL , CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 209 EMITIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE FEBRERO DEL 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- El nuevo esquema de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 y anteriores, así como los procedimientos y actuaciones derivados de las mismas, se efectuarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

Artículo Tercero.- Las referencias que en las leyes se hagan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 381 EMITIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Salvo lo dispuesto por los artículos 7º párrafo primero y 22 párrafo primero que entrarán en vigor, el día de la entrada en vigor de la reforma al Artículo 77 fracción II párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.